

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Baltasar Gemme y Fuentes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

Accediendo á los deseos de D. Víctor Balaguer,

Vengo en mandar que el nombramiento de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo hecho en su favor por decreto de 19 del corriente mes se entienda en comision, sin sueldo y sin honores.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de V. I. de 23 del corriente, en la que solicita que el nombramiento de Director general de Estadística y Vicepresidente de la Junta del ramo que le fué conferido por decreto de 19 del mismo se entienda en comision, sin sueldo y sin honores, con lo demás que la misma expresa; y al aceptar S. A. accediendo á los deseos de V. I. su patriótica y desinteresada oferta, ha resuelto se le den las gracias por este acto de abnegacion y generoso desprendimiento, disponiendo se inserte esta resolucion en la GAZETA para su debida publicidad.

De orden de S. A. lo participo á V. I. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1869.

PRIM.

Sr. D. Víctor Balaguer.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Los restos de las facciones de la Mancha no hacen frente á las fuerzas que les persiguen; huyen en todas direcciones, y buscan su salvacion en la escabrosidad del terreno.

Algunos Jefes, entre ellos Orejita, se han escondido despues de declarar disueltas las facciones que mandaban.

Los Voluntarios de la Libertad de Villarrubia de los Ojos, en un reconocimiento que practicaron ayer en la dehesa de Zacaeta, batieron y dispersaron un grupo de facciosos, cogiéndoles un caballo y varios efectos.

De las facciones de Leon, disuelta anteayer la del Canónigo D. Juan José Fernandez, á quien los suyos intentaron darle muerte, quedan sólo dos pequeñas partidas activamente perseguidas por nuestras columnas, habiéndose presentado varios individuos de aquellas.

Ayer á las siete de la mañana fueron pasados por las armas en el pueblo de Iglesias dos individuos de la faccion del cura de Alcabon.

Fuera de las de la Mancha y Leon, no consta oficialmente la existencia de ninguna otra partida facciosa.

En el resto de la Peninsula no ocurre novedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociacion central.

Habiendo pasado á otro destino el Oficial de esta Secretaría D. Víctor Zurita, que desempeñaba interinamente el cargo de Jefe del Negociado central de este Ministerio, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se encargue V. S. del despacho del referido Negociado con el mismo carácter de interinidad con que aquel lo servia.

De orden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. D. Manuel Abeleira.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa que el 2 del actual llegó el vapor-correo procedente de la Peninsula.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zamora ha negado al Juez de primera instancia de aquella capital la autorizacion para procesar á Manuel Luis Almaraz, cabo de serenos de la mencionada ciudad, y del cual resulta:

Que el 14 de Febrero último, en vista del parte que en el mismo día pasó el cabo de serenos al tercer Alcalde de la ciudad de Zamora manifestando que por haberle acometido Angel del Campo, y tener que semejarle ante fuera algun principio de alarma, se habia visto precisado á herirle, y por haber presentado el Alcalde de barrio al herido en casa del expresado tercer Alcalde se instruyó la oportuna causa criminal en averiguacion de aquellos hechos:

Que Angel del Campo declaró que en la referida noche se encontraba en companía de cuatro amigos en la puerta de la taberna; y habiéndoles intimado el cabo de serenos que se marchasen á casa, el declarante se dirigió á la suya, pero les salió al encuentro el mencionado cabo; y sin que mediara entre ellos palabra ni cuestion alguna, le causó con un sable que llevaba la herida que tenia en la cara:

Que tomada declaracion á varios testigos, uno dijo que habia oido al cabo de serenos que mandaba á su casa al herido Angel del Campo, y que despues lo llevaba á la cárcel; y otros que este dijo al cabo que tenia que hablarle á solas; que cuando se acercó á él le dió un golpe con el pie en el rol, rompiéndosele, y entónces el cabo de serenos le pegó con el sable, resultando aquel herido:

Que el cabo de serenos Manuel Luis Almaraz declaró que habia herido á Angel del Campo en propia defensa, y que al manifestar en el parte que dirigió al tercer Alcalde de aquella poblacion que temió que este hecho fuese origen de alguna alarma, sólo se propuso decir que Angel del Campo habia tratado de desarmarlo:

Que segun informó el Alcalde, al cabo de serenos por razon de su cargo le era permitido usar una pistola ó revolver de seis tiros, y un sable en lugar del chuzo que llevan los demás serenos:

Que en este estado las cosas, el Gobernador requirió al Juzgado para que le pidiese la autorizacion si habian de continuar los procedimientos contra Manuel Luis Almaraz:

Que el Juez, de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal, pidió dicha autorizacion; y el Gobernador, conformándose con lo informado por la Diputacion provincial, la denegó fundándose en que el cabo de serenos de Zamora, al cumplir los deberes administrativos que su destino le imponia, ni hizo más que defenderse de una agresion ilegítima:

Visto el párrafo once del art. 8.º del Código penal, que exime de responsabilidad al que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que igualmente exime de responsabilidad al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedirlo ó repelelo, y falta de provocacion suficiente por parte del que defiende:

Considerando: Que el cabo de serenos de Zamora D. Manuel Luis Almaraz se hallaba desempeñando las funciones de su cargo cuando fué acometido á traicion por Angel del Campo, y que por lo tanto al rechazarlo, haciendo uso de las armas que legítimamente llevaba, cumplió con el deber de evitar que se ultrajara y atropellase la Autoridad que representaba:

2.º Que sorprendido Almaraz por la acometida inesperada de Angel del Campo, é ignorando sus intenciones y las de sus amigos, que cuando esto sucedia no se hallaban muy distantes de aquel sitio, se vió precisado á usar de las armas en defensa de su persona:

3.º Que bien obrara Almaraz en cumplimiento de su deber ó en propia defensa, en ambos casos está exento de responsabilidad, segun disponen los párrafos citados del art. 10 del Código penal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

San Ildefonso veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
JUAN PRIM.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de Junio de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Río y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Francisco Romero y Abadía con D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo, y como citado de eviccion el Ayuntamiento de aquella villa, sobre reivindicacion de fincas; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Mayo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Sanchez Jerónimo fundó una capellanía por escritura de 30 de Setiembre de 1690 en la iglesia de Santa Maria la Mayor de la villa de Lora del Río, que dotó con diferentes bienes, y entre ellos y en primer lugar 36 fanegas de cuerda de tierra para pan sembrar en tres hazas, y hazas entre hazas, en la pertenencia de la Mata de los Fresnos, término de aquella villa, con los linderos que expresó:

Resultando que en el año de 1735 se formó un catastro de fincas eclesiásticas en Lora del Río, en el cual, segun certificación del Secretario de aquel Ayuntamiento, aparece registrada la capellanía fundada por Juan Sanchez Jerónimo con una pieza de tierra en el sitio de Arenillas, de dos aranzadas, infra que, aparte para olivar; otra en el sitio de las Romeras, de 30 aranzadas, poblada de monte, y otra de seis en el sitio del Sevillano, cuyos linderos se especifican:

Resultando que en los años de 1843 y 1847 el Ayuntamiento de la mencionada villa concedió á D. Pedro Oliveros Cano para desmenujar y reducir á cultivo 60 y 40 fanegas de tierra respectivamente, baldías y pobladas de monte en su totalidad, en el sitio de las Carreteras, y que medidas y amojonadas, se las cedió y traspasó por escritura de 31 de Julio de 1834, con obligacion de desmenujarlas y pagar anualmente el canon de 8 reales y 42 mrs.:

Resultando que D. Pedro Oliveros Cano vendió en 21 de Octubre de 1830 36 fanegas de dichas tierras á D. José Aranda Gonzalez; que este y sus hijos enajenaron en 8 de Noviembre de 1891 á D. Antonio Enrique Montalvo 44 fanegas y media de tierra al sitio de las Carreteras, y que le pertenecian por haber comprado parte de ellas á D. Pedro Oliveros y otra parte á los herederos de Don Manuel Llanos; y que, por último, D. Antonio Enrique Montalvo adquirió en 29 de Mayo de 1884 de Doña Josefa Aranda y de su marido Don Antonio Dana tres fanegas y media de tierra en el mismo sitio, que correspondian á la vendedora por herencia de su madre:

Resultando que el Presbítero D. Francisco Romero Abadía, que dijo ser poseedor de la capellanía fundada por Juan Sanchez Jerónimo, cuyas cargas, segun certificación del Colector de la iglesia parroquial de Lora del Río, venia satisfaciendo desde 1830, solicitó con presentacion de un testimonio de la fundacion y certificación del catastro referidos, mediante á que se poseía una de las fincas de su dotacion, que se procediese al deslinde y amojonamiento de las 36 fanegas de tierra en tres hazas que la pertenecian en el sitio llamado en la época de su fundacion la Mata de los Fresnos, el cual habia recibido despues el nombre de las Romeras, y entónces se conocia con los de las Carreteras y de Cañada Montes; habiendo averiguado que se encontraban próximas á la vereda de las Romeras é intercaladas con otras hazas de la capellanía fundada por D. Francisco de la Carrera, siendo los dueños colindantes D. Pedro Oliveros, D. Enrique Montalvo y Doña Francisca de Vivas:

Resultando que señalado día para la diligencia, se opuso á ello D. Pedro Oliveros, por lo cual se sobreseyó en el expediente; y que en 6 de Febrero de 1863 el Presbítero D. Francisco Romero entabuló la demanda objeto de este pleito contra D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo como detentadores de las 36 fanegas de tierra referidas, exponiendo que, como obtentor de la ciudad capellanía, tenia el derecho de reivindicar los bienes con que habia sido dotada: que la fundacion demostraba que una de las dos heredades asignadas habia sido la de 36 fanegas en la Mata de los Fresnos, término que, segun el catastro de 1833, se titulaba de las Romeras, habiendo sufrido en aquella época una detencion de seis fanegas, si no habia sido un error cometido al practicarse aquel; que dichas fincas se hallaban comprendidas en los terrenos que poseian los demandados, que se hallaban situados en el mismo pago designado en la fundacion con el nombre de Mata de los Fresnos, y en el catastro con el de las Romeras; haciendo para demostrarlo diferentes reflexiones deducidas de los linderos de las fincas y de los de las correspondientes á otras capellanías inmediatas á la misma; terminando con la pretension de que se declarase que pertenecian á la fundacion por Juan Sanchez Jerónimo las 36 fanegas de tierra mencionadas que detentaban D. Pedro Oliveros y D. Antonio Enrique Montalvo, á quienes se condenase á devolv-

verlas al demandante como poseedor de la capellanía, con los frutos desde la detencion:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda sosteniendo que no aparecia justificacion cumplida de que el demandante fuera poseedor de la capellanía, pues la certificación que presentaba sólo probaba que satisfacía las cargas: que la escritura de fundacion no era título bastante por no expresarse la adquisicion de las 76 fanegas de tierra, por cuyo medio únicamente podria adquirirse el conventimiento de que era dueño de aquellos terrenos: que no era posible entrar en la comparacion de linderos por tratarse de tiempos tan antiguos; pero que desde luego se advertia una notable diferencia en cuanto á la cabida entre la fundacion y el catastro, pues que segun aquella constaba de 36 fanegas y segun este de 22, á que equivalian las 30 aranzadas; hablando la primera de tierras cultivadas y el segundo de terrenos poblados de monte bajo, lo cual comprobaba el abandono que quizás datase desde el tiempo de la fundacion: que á los demandados les bastaba justificar el origen de sus prédios, que lo estaba en los expedientes de donacion á cargo de los cuales se habian calificado de baldios los terrenos de las Carreteras, y que aun en la hipótesis de que fueran de la capellanía, habria sido adquiridos por prescripcion, puesto que habia intervenido el justo título en el Ayuntamiento, porque le bastaba ver un campo inculto y sin dueño para reputarlo baldío y disponer su disfrute en comun, ó por dacion ó censo; y en Oliveros, porque ántes de obtenerlo por este medio lo habia poseído y roturado arbitrariamente, y estas roturaciones las amparaban las leyes, y porque además existia el trascurso del tiempo legal:

Resultando que practicada prueba por las partes sobre la identidad de las tierras en cuestion y disfrute de ellas por los poseedores de la capellanía y personado en los autos durante este trámite el Ayuntamiento de Lora del Río, á virtud de la citacion de eviccion que se le hizo autorizado debidamente para sostener el pleito, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con las costas en 22 de Mayo de 1868 la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, absolviendo á D. Pedro Oliveros, D. Antonio Enrique Montalvo y al Ayuntamiento de Lora, como enjudo de eviccion, de la demanda de D. Francisco Romero:

Resultando que este interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 19 de Agosto de 1843, segun la cual no pueden destruirse hechos antiguos autorizados en legal forma con pruebas practicadas en épocas posteriores; pues aunque la resolucioe de las Audiencias en materias de prueba no podian ser objeto de casacion, debia distinguirse el caso en que dicha apreciacion fuera opuesta á la ley ó doctrina legal establecida, como la habia resuelto este Supremo Tribunal en sentencias de 30 de Junio y 26 de Setiembre de 1839 y otras; y que siendo además doctrina vigente, consignada en sentencia de 23 de Octubre de 1834, que se especificquen en los recursos de casacion aquellas pruebas que hubieran sido apreciadas con error, designaba en tal concepto el testimonio de la fundacion y la certificación del catastro que determinaban la cabida y linderos de los terrenos en cuestion;

2.º Y resolviéndose con la absolucioe de la demanda que aquellos pertenecian á un poseedor en virtud de la concesion que le habia hecho el Ayuntamiento de Lora del Río, la ley sobre baldíos de 1803, que exigia formalidades que no se habian llenado, y las demás disposiciones que como derivaciones de aquella se habian dictado:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en las sentencias que cita el recurrente, sino que, teniendo en cuenta que ni la fundacion de la capellanía ni el catastro de fincas eclesiásticas del año 1735 se refieren á terrenos del sitio de las Carreteras, en el que se hallan los que poseen los demandados, y apreciando en conjunto las pruebas suministradas por ambas partes, en uso de sus atribuciones ha estimado que el demandante no ha justificado que las fincas que reclama sean las mismas con que fué dotada la capellanía de Sanchez Jerónimo:

Considerando que los leves sobre baldíos que se invocan en el recurso que se ha promovido, no son aplicables á la tenencia por objeto del dilectar si el Ayuntamiento de Lora del Río observó ó no las formalidades debidas en la instruccion de los expedientes de 1843 y 1847, y en la escritura de cesion de 31 de Julio de 1834, sino exclusivamente si el demandante ha probado su derecho á unos terrenos que él mismo ha confesado no haberlos poseído jamás á pesar de que hace más de 40 años que obtiene la capellanía, é ignora que las hayan poseído los anteriores Capellanes; por lo que le obsta la excepcion de prescripcion que subsidiariamente le han opuesto los demandados, cuando lo ha apreciado la Sala:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Romero, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GAZETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José M. Cáceres.—Laurenço de Arrieta.—Valentín Gallardo.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio Garcia, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 de Junio de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 5 del actual, desde las nueve de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Caja los intereses vencidos en 4.º de Julio último de los nuevos resguardos de la misma en que han sido convertidos los antiguos depósitos de metalico, y cuyas carpetas de señalamiento, que comprenden 96 depósitos, lleven los números del 1.228 al 1.500 inclusive.

Madrid 3 de Agosto de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja del 20 por 100 de su valor real, el arrendamiento de los pastos del cuartel del Campillo, perteneciente á la Administracion de San Lorenzo; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el día 7 de Agosto próximo, á la una de su tarde, en este centro directivo y en la Administracion de aquel Sitio, donde se hallará de manifiesto á los licitadores el pliego de condiciones.

Madrid 29 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca nuevamente á pública y doble subasta, con rebaja de un 20 por 100 de su primitiva tasacion, el arrendamiento de los pastos y oza del cuartel de la Herencia, perteneciente á la Administracion de San Lorenzo; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este centro directivo y en aquella Administracion el día 7 del próximo mes de Agosto, á la una y media de su tarde, hallándose de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones.

Madrid 29 de Julio de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El día 20 de Agosto próximo, á la una de la tarde, se celebra subasta pública simultáneamente en la Administracion económica de la Coruña y Depositaria de Rentas de Ferrol, con arreglo á lo dispuesto en orden del Poder Ejecutivo fecha 15 de Junio último, para la

enajenacion de los metales y efectos de cobrería procedentes de la suprimida Fábrica de Jubia.

La clase de efectos, su peso y precios mínimos para la subasta son los que se expresan á continuacion:

DESCRIPCION.	Precio mínimo		Importe de cada lote.		
	por cada 100 kilogramos.				
	Kilogramos.	Escudos.			
LOTE NÚM. 1.º					
37 planchas de 4m,40/0m,35.....	119,290	95	1.488,926		
331 ídem de 4m,40/03m,5.....	4.448				
368	4.567,290				
LOTE NÚM. 2.º					
Clavos de cobre de 7 pulgadas largo.....	838,063	88	3.829,941		
Ídem de 10 id.....	488,900				
Ídem de 11 id.....	94,750				
Ídem de 20 id.....	19,500				
Ídem de 22 id.....	48,800				
Ídem de 23 id.....	46				
Ídem de 14 id.....	272				
Ídem de 21 id.....	3.391,500				
4.505,813					
LOTE NÚM. 3.º					
Clavos de acero de 6 pulgadas largo.....	80	80	3.918,319		
Ídem de 2 1/2 id.....	13				
Ídem de 1 1/2 id.....	34				
Ídem de 1 1/4 id.....	5,165				
Ídem de 1 id.....	337,532				
Ídem de 3/4 id.....	666				
Ídem de 1/4 id.....	33				
Ídem de 37 milímetros.....	32				
6.530,332					
LOTE NÚM. 4.º					
3.288 torales de cobre de Riotinto, marca corona.....	39,142,400			65	28,442,860
48 ídem de id. de escorias afinado á punto de Riotinto.....	1,054,386				
40,196,786					
LOTE NÚM. 5.º					
706 panales de cobre fino.....	38,743	75	29,087,250		
141 placas pequeñas.....	4,956				
Restos de fundicion cobre fino.....	90				
13 placas grandes.....	3,843				
Cizalla cobre fino.....	300				
47,934					
LOTE NÚM. 6.º					
Cobre viejo en cinco calderas.....	830	60	318		
Escoria de suelo de hornos.....	1,340				
2,070					
LOTE NÚM. 7.º					
En varias piezas de bronce.....	1,120	45	804		
Estado.....	113,474				
Calamino.....	60,087				
1,293,561					
TOTAL.....			78,473,014		

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañados de documento que justifique haber consignado en la Caja de la provincia de la Coruña ó Depositaria de Ferrol, segun los puntos del remate, la cantidad del 10 por 100 del importe de cada proposicion en metalico ó su equivalente en efectos públicos, con arreglo á las disposiciones vigentes, sujetándose para su redaccion al modelo inserto á continuacion.

Madrid 29 de Julio de 1869.—El Director general, Antonio Martinez Lage.

M. delo de proposicion.

D. F. de T., enterado del pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de esta provincia para venta de los metales y efectos procedentes de las labores de cobrería verificadas en la Casa de Moneda de Jubia, se

compromete á adquirir, con entera sujecion á dicho pliego, los lotes cuyo número, clase, precio é importe se expresa á continuacion:

NÚMERO de los lotes y clase.	PRECIO que por cada 100 kilogramos se ofrece.	IMPORTE de cada lote.
Importe de los lotes.....		
(Domicilio, fecha y firma.)		

BANCO DE ESPAÑA.

Su situacion en 31 de Julio de 1869.

ACTIVO.	Escs. Mils.
Metalico.....	13.682.339'538
Caja de Moneda.....	
Planchas de plata.....	4.268.480'107
Ídem de oro.....	2.157.345'298
Efectos á cobrar en este día.....	376.426
Efectivo en las sucursales.....	4.268.785'229
Ídem en poder de comisionados de provincias y extranjeros.....	4.000.781'095
21.734.187'287	
PASIVO.	
Capital.....	20.000.000
Fondo de reserva.....	2.000.000
Billetes emitidos en Madrid.....	22.926.620
Ídem emitidos en las sucursales.....	807.870
Depósitos en efectivo en Madrid.....	7.076.694'327
Ídem id. en las sucursales.....	108.008
Cuentas corrientes en Madrid.....	23.053.244'463
Ídem id. en las sucursales.....	4.481.914'342
Dividendos.....	593.991'410
Ganancias y pérdidas realizadas.....	184.618'268
Ídem no realizadas.....	223.103'983
Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	435.647'500
Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios.....	8.231.478'670
Diversos.....	4.274.725'248
88.398.703'711	
Madrid 31 de Julio de 1869.—El Interventor, Lorenzo Martin Gomez.—V. B.—El Gobernador, Cantero.	

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisicion de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

Cambio fijado por la Junta para que sirva de tipo, 49,50 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	Importe nominal.	Cambio.
D. Manuel de la Cámara.....	420.000	49,44
José Gutierrez.....	200.000	49,23
Domingo Valdepeñas.....	16.873	49
Marcelino Perez.....	1.000.000	49,20

